



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1001

Bogotá, D. C., lunes, 19 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al Llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por miembros de distintas bancadas del Senado y la Cámara de Representantes, que tienen como común denominador que pertenecen a lo que se conoce como la “Bancada de los Congresistas llaneros”, y está dentro del consenso nacional y regional de aunar esfuerzos para celebrar el Bicentenario de la Independencia, dentro de una concepción integral de conocimiento y desarrollo, que no solo realce nuestra identidad, sino que sea un punto partida para proyectar en los próximos cien años el desarrollo integral de nuestro país.

La publicación del proyecto de ley se adelantó en la *Gaceta del Congreso* número 767 de 2018 y fue designado como coordinador ponente el Representante a la Cámara Luis Emilio Tovar Bello y como ponente la Representante a la Cámara, Neyla Ruiz Correa.

2. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto de ley es reconocer, exaltar y rememorar al Llano y a los llaneros, teniendo en cuenta su papel decisivo en el

transcurso de la Campaña Libertadora, y dentro de la serie de actividades que se adelantan en la conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional, en donde se tienen en cuenta además los antecedentes jurídicos, políticos y militares que se desarrollan en los Llanos Orientales (entre los años 1815 y 1819), como también el tratado de Armisticio y regularización de la guerra con España, considerado por algunos historiadores como el primer proceso de paz en Colombia, exaltando además el rol de la mujer llanera en la gesta emancipadora, como consta en el “Acta del Cuarto Congreso de Derecho Constitucional de la Nueva Granada de 1836”.

3. Justificación

En el numeral 1 artículo 150 de la Constitución Política se establece entre las funciones del Congreso de la República “interpretar, reformar y derogar las leyes”, y posteriormente en el numeral 15 se le delega la función de “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”, lo que es concordante con este propósito de exaltar a los ciudadanos, pueblos, villas y cantones de los Llanos Orientales que contribuyeron a la causa independentista (1815 y 1819).

Proceso de paz La Gran Colombia - España

Así mismo, el autor y el ponente de la iniciativa consideran de vital importancia que dentro de esta conmemoración de La Independencia, se exalte el proceso de regularización en 1820 de las relaciones entre la Gran Colombia y España, antecedido por lo que se conoce como el primer proceso de paz en nuestro país.

Antecedentes de la Independencia en los Llanos

La Provincia de los Llanos Orientales fue el único territorio que escapó a la Reconquista Española, que la convierte en el laboratorio jurídico, político, económico y militar, que sentó las bases de la emancipación americana, con una resistencia en 1815 a esta reconquista, con la batalla de Santa Rosa de Chire, logrando hacer retroceder y desalojar a la fuerza invasora¹.

El 16 de julio de 1819 en el ahora municipio de Pore (Casanare), se adelantó la cumbre militar de oficiales de la Nueva Granada y Venezuela, una vez fueron derrotados en la batalla del Alto de Cachiri por el ejército de La Reconquista, logrando en esta cumbre un consenso de cómo enfrentar a Pablo Morillo y cómo darle fin al Virreinato de Juan Sámano en Santafé².

En el desarrollo de los siguientes acontecimientos, se puede mencionar la captura del designado gobernador realista para la Provincia Llanera, Julián Bayer, a mediados de marzo de 1817³ en la ahora población de Tame (Arauca).

A mediados de 1818 en Pore, el general Francisco de Paula Santander emite el acto político de ratificación en el gobierno de la Provincia Llanera a Juan Nepomuceno Moreno, quien despachaba como gobernador de la Provincia Llanera de Casanare⁴, ordenándole levantar un inventario de los bienes de esa provincia y de sus tropas⁵, con el fin de afianzar la estrategia militar de ascender a los Andes y posteriormente llegar a Santafé, para destronar el recién restituido virreinato de Sámano.

La reconquista española no ahorró esfuerzos para recuperar el Llano, por lo que en 1818 las fuerzas realistas invaden a San Martín (Meta) y Medina (Cundinamarca), que para la época pertenecían a la provincia Llanera, a lo que el gobierno de los Llanos decide enviar al coronel Ramón Nonato Pérez, quien en feroz ataque libera a las dos poblaciones de la ocupación realista⁶.

Al ingresar Santander a los Llanos Orientales, proveniente de la Capitanía General de Venezuela, traía la misión de unificar las tropas dispersas que quedaban en ese territorio, y como consecuencia a finales de 1818 se crea el Batallón de Retaguardia “Guías de Casanare”^{7, 8}.

En ese año, Santander y líderes llaneros acuñan una moneda para financiar la Campaña Libertadora, y con tal propósito convirtieron la iglesia de Santa Rosa de Chire⁹ en casa de cuño¹⁰.

A finales de 1818, en la capital de los llanos, Pore, se desarrolló un Congreso constituyente de los representantes llaneros¹¹ quienes elevaron ese territorio a Estado Provincia Nacional, mediante un acto constituyente compuesto por un preámbulo y 15 artículos, interpretando el Constitucionalismo Moderno Clásico, como una contrapropuesta republicana desde el Llano al restituido Virreinato de Sámano en Santafé¹².

En junio de 1819, con fundamento en el artículo 11 del Acto Constituyente de Pore del 18 de diciembre de 1818¹³, que sentó las bases constitucionales para la unión de la Nueva Granada con la capitanía general de Venezuela, se concentran las fuerzas de Bolívar y Santander en Pore, y acuerdan la Ruta Libertadora a seguir, decidiendo el camino por Nunchía, el Páramo de Pisba y finalmente Santafé¹⁴.

La estrategia militar trazada en los Llanos Orientales se materializó finalmente a mediados de 1819 en las batallas del Pantano de Vargas, y el 7 de agosto de 1819, cuando los lanceros llaneros arrebataron sus caballos y dieron el golpe

¹ Fondo Mixto de Casanare. Reseña Histórica de Casanare. Panamericana Formas e Impresos S. A. Casanare. 2008. Página 7.

² Pinzón Güiza, Pedro. Constitucionalismo y Llanerismo bajo Reconquista Española 1815-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Bogotá: Panamericana Formas y Ediciones. 2004. Páginas 107 a 110.

³ Pinzón Güiza, Pedro. Nacionalismo Llanero 1781-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Panamericana Formas y Ediciones. Bogotá. 2004. Páginas 71 a 74.

⁴ Otero D’Costa, Enrique. Cuervo, Luis Augusto. Archivo Santander. Volumen I 1792-1818. Editorial Cromos. Bogotá. 2008. Página 171 (Documento 84).

⁵ Otero D’Costa, Enrique. Cuervo, Luis Augusto. Archivo Santander. Volumen I 1792-1818. Editorial Cromos. Bogotá. 2008. Página 175 (Documento 88).

⁶ Raush, Jane. La Frontera de los Llanos en la Historia de Colombia: (1830-1930). Banco de la República. ANCO-RA Editores. Bogotá. 1999. Páginas 46-47.

⁷ Gobernación de Casanare. Revista Pore Capital de la República. Secretaría de Educación. 2004. Página 14.

⁸ Fondo Mixto de Casanare. Reseña Histórica de Casanare. Panamericana Formas e Impresos S. A. Casanare. 2008. Página 8.

⁹ Otero D’Costa, Enrique. Cuervo, Luis Augusto. Archivo Santander. Volumen I 1792-1818. Editorial Cromos. Bogotá. 2008. Página 301 y 302, (Documento 319).

¹⁰ Pinzón Güiza, Pedro. Constitucionalismo y llanerismo bajo reconquista Española 1815-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Bogotá: Panamericana Formas y Ediciones. 2004. Páginas 161 a 168 (p. 163 cita 192).

¹¹ Fondo Mixto de Casanare. Reseña Histórica de Casanare. Panamericana Formas e Impresos S. A. Casanare. 2008. Página 8.

¹² Restrepo Piedrahíta, Carlos. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Compilación, tercera edición. Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004. Páginas 71-73.

¹³ Pinzón Güiza, Pedro. Constitucionalismo y llanerismo bajo reconquista Española 1815-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Bogotá: Panamericana Formas y Ediciones. 2004. Páginas 215 a 219 (p. 163 cita 192).

¹⁴ Restrepo Piedrahíta, Carlos. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Compilación, tercera edición. Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004. Páginas 71-73.

final, logrando así la independencia de la Nueva Granada, actual República de Colombia.

La región selvática del sur de San Martín no escapó a la estrategia de la Campaña Libertadora, porque documentos de Santander constatan que ese territorio sería la zona de escape de los ejércitos libertadores, en caso de una incursión realista.

En la época de la Campaña Libertadora, la Provincia Llanera estaba compuesta por los territorios de los hoy departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guaviare y la región selvática de Guainía y Vaupés, y el piedemonte llanero del departamento de Boyacá, especialmente las Salinas de Chita, por lo que se hace necesario recordar y visualizar los principales roles de cada uno de estos territorios y sus héroes en la Campaña Libertadora, en conformidad con el artículo 257¹⁵ del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: **“Bicentenario de la Independencia Nacional. Créese una comisión de expertos para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional que se encargará de definir las actividades para la conmemoración y celebración del Bicentenario de la Independencia que se realizará el 7 de agosto de 2019.”**

Los miembros de esta Comisión serán definidos por el Gobierno nacional y actuarán ad honorem”.

Tribunales en el proceso de independencia

No puede perderse de vista que una vez Morillo entra a Santafé y entroniza a Sámano como Virrey, puso en marcha una *“Jurisdicción Especial para la Pacificación”*, integrada por tres tribunales para someter a quienes habían participado en la formación de la primera República Constitucional entre 1810 y 1816. Esa jurisdicción para la pacificación estaba compuesta por los tribunales Permanentes de Guerra, que aplicó la *pena capital* a los líderes de la causa independentista; el de *purificación* para los menos comprometidos, y el Tribunal de *confiscaciones* que se encargaba de ocupar los bienes de los penados.

¹⁵ Ley 1753 del 9 de junio de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, artículo 257. Bicentenario de la Independencia Nacional. Créese una comisión de expertos para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional que se encargará de definir las actividades para la conmemoración y celebración del Bicentenario de la Independencia que se realizará el 7 de agosto de 2019.

Los miembros de esta Comisión serán definidos por el Gobierno nacional y actuarán ad honorem.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), con el acompañamiento de la Asociación Colombiana de Historiadores y la Academia Colombiana de Historia, determinarán los municipios que conformarán la ruta libertadora, para efectos de la conmemoración de que trata este artículo.

Es de anotar que estos tribunales de La Reconquista nunca operaron en los Llanos Orientales, a excepción de la esporádica incursión en 1817 a Pore.

El Archivo de Santander señala de manera clara e inequívoca la existencia de una estructura judicial en el territorio del Estado Provincia Nacional del Llano de 1818¹⁶, quien como Comandante Militar impartió órdenes colocando a esos jueces llaneros al servicio de la causa emancipadora, que aunque no refiere de manera directa sus nombres, no deben permanecer en el anonimato al conmemorarse el bicentenario de la nuestra independencia.

El aporte económico de la mujer llanera

El Cuarto Congreso Constitucional de la Nueva Granada de 1836¹⁷, constata que la ilustre dama María Rosa Lazzo de la Vega, propietaria heredera de la Hacienda Tocaría, otorgó un crédito a la Nación por 59.000 pesos para sostener al ejército libertador entre 1815 y 1820; en ese congreso le reconocieron que gracias a su labor se había logrado la independencia, pero igualmente le hicieron saber que el crédito estaba caducado desde 1830, lo que constituye una deuda moral con el Llano¹⁸, mereciendo un reconocimiento a la mujer llanera por su contribución con el financiamiento de la Campaña Libertadora¹⁹.

Impacto fiscal

En cuanto a la inclusión de un conjunto de obras en este proyecto de ley, una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos

¹⁶ Otero D’Costa, Enrique. Cuervo, Luis Augusto. Archivo Santander. Volumen I 1792-1818. Editorial Cromos. Bogotá. 2008. Documentos 96, 105, 107, 108, 111, 132, 135, 148, 185, 187, 198, 199, 249, 254, 260, 273, 298, 299, 303, 310, 332, 341 y 354.

¹⁷ Ayarza, José. Biblioteca Luis Ángel Arango. Colección Hojas Sueltas Independientes, Libros raros y manuscritos. Bogotá. 1836.

¹⁸ Pinzón Güiza, Pedro. Nacionalismo Llanero 1781-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Panamericana Formas y Ediciones. Bogotá. 2004. Páginas 85 a 87.

¹⁹ Pinzón Güiza, Pedro. Constitucionalismo y Llanerismo bajo reconquista Española 1815-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Bogotá: Panamericana Formas y Ediciones. 2004. Páginas 164 cita 195.

y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República sí puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que **“el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la**

ley de presupuesto”[39], evento en el cual es perfectamente legítima”.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA,

por medio del cual se exalta y rememora al Llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de La Independencia Nacional.

PROYECTO DE LEY	TEXTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de ley número 176 de 2018 Cámara, por medio del cual se exalta y rememora al Llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Segunda Independencia Nacional.	Proyecto de ley número 176 de 2018 Cámara, por medio del cual se reconoce , exalta y rememora al Llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.
Artículo 1°. Rememorar los actos políticos, jurídicos, económicos, sociológicos y militares que se desarrollaron en los Llanos Orientales en el marco de la Campaña Libertadora entre los años 1815 a 1819 que a continuación se relacionan.	Artículo 1°. Se reconoce, exalta y conmemora los antecedentes jurídicos, políticos, sociológicos, económicos y militares que se desarrollaron desde 1815 hasta 1819 en los Llanos Orientales, como también el armisticio y la regularización de la guerra con España, y que se relacionan a continuación:

Actos políticos, jurídicos, económicos, sociológicos y militares	Fecha	Lugar
Rememorar de la Batalla de Santa Rosa de Chire que impidió que fuerzas realistas reconquistaran la Provincia Llanera.	31 de octubre de 1815	Chire (Hato Corozal)
Resaltar la Cumbre Militar de Oficiales de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela emigrados a los Llanos Orientales.	16 de julio de 1816	Pore
Exaltar la hazaña de las fuerzas patriotas de Tame, al impedir la instauración del Gobierno realista de Julián Bayer en la Provincia de los Llanos Orientales.	1817	Tame
Rememorar la ratificación en el Gobierno político de la Provincia Llanera a Juan Nepomuceno Moreno por el General Francisco de Paula Santander y posteriormente según el artículo sexto de la Proclama de Pore, presidente del Estado Llanero.	Mediados de 1818	Pore
Reconocer la importancia de la designación de Santa Rosalía (Vichada) como el lugar de almacén de intendencia para el acopio de materiales para la Campaña Libertadora.	1818	Santa Rosalía (Vichada)
Rememorar la liberación de San Martín de los Llanos (Meta) y Medina (Cundinamarca) de ocupación realista por Ramón Nonato Pérez.	1818	San Martín (Meta) y Medina
Exaltar la creación del Batallón de Retaguardia “Guías de Casanare” por el General Santander en el marco de la Campaña Libertadora en los Llanos Orientales.	1818	Llanos Orientales
Reconocer el acuñamiento de una moneda que financió la Campaña Libertadora en el Cantón Chire.	1818	Chire
Conmemorar el bicentenario de la expedición de la Proclama de Pore, como resultado del Congreso Constituyente Llanero, que elevó el territorio a Estado Provincia Nacional.	18 de diciembre de 1818	Pore
Rememorar la unificación de los ejércitos llaneros y venezolanos en Pore, lugar donde se estableció la estrategia militar que definió el ascenso de llaneros por la Ruta Libertadora.	1819	Llanos Orientales
Exaltar la labor de la Estructura Judicial de los Llanos que fue vinculada a la Causa Independista por orden de Santander.	1818-1819	Llanos Orientales

Actos políticos, jurídicos, económicos, sociológicos y militares	Fecha	Lugar
Rememorar del Cuarto Congreso Constitucional de la Nueva Granada de 1836 que reconoció a María Rosa Lazo de la Vega el haber financiado los ejércitos llaneros mediante un crédito a la nación por 59.000.	1836	Bogotá
Rememorar la exploración de los diálogos de paz que dieron origen al Primer Proceso de Paz en Colombia.	1818-1820	Llanos Orientales

	Parágrafo. El Gobierno nacional, en coordinación con las Secretarías de Cultura y las Academias de Historia de Arauca, Casanare y Meta, adelantará la compilación, investigación y evaluación de los mencionados antecedentes, que permita la inserción de este fenómeno en la memoria histórica de La Independencia.
Artículo 2°. Facultar al Gobierno nacional para que directamente o por intermedio de los Ministerios de Cultura, Defensa, Educación, el Instituto Colombia de Antropología e Historia (ICANH), las universidades Públicas y privadas y las distintas instituciones culturales del Llano para la realización de las actividades necesarias a fin de exaltar y conmemorar los actos políticos, jurídicos, económicos, sociológicos y militares a que se refiere el artículo anterior.	Se elimina este artículo.
Artículo 3°. Facultar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para la recuperación de memoria histórica, construcción y reconstrucción de hitos llaneros relacionados con la Campaña Libertadora.	Artículo 2° (antiguo artículo 3°). Autorícese al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la construcción de la memoria histórica, con base en el reconocimiento, exaltación y rememoración del llano y los llaneros en su aporte a la Campaña Libertadora.
Artículo 4°. La presente ley regirá a partir de su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones (queda como artículo 3°).

Sustentación del pliego de modificaciones

Estos son los argumentos que han tenido en cuenta los ponentes sobre las modificaciones:

En el **título** del proyecto; “por medio del cual se **reconoce**, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de Independencia Nacional”, se adiciona la palabra “**reconoce**”, en el entendido que antes de exaltar y rememorar, requiere un conocimiento previo; y a la vez se elimina la palabra “**segunda**”, al considerar

que el sentido del proyecto se recoge aún mejor con el término “La Independencia”.

En el **artículo 1°**, se sustituye el texto pero tomando el sentido del artículo 2° del proyecto original, quedando así: “Se reconoce, exalta y conmemora los antecedentes jurídicos, políticos, sociológicos, económicos y militares que se desarrollaron desde 1815 hasta 1819 en los Llanos Orientales, como también el armisticio y la regularización de la guerra con España...”, en donde se enfatiza en el **reconocimiento, la exaltación y la conmemoración**, y los elementos estructurales del proyecto.

A este artículo se le adiciona este **parágrafo**: “El Ministerio de Cultura, en coordinación con las Secretarías de Cultura y las academias de historia del país, los municipios y departamentos en los Llanos Orientales, adelantará la compilación, investigación y evaluación”.

El **artículo 2°** original del proyecto se elimina en la ponencia, considerando que el nuevo artículo 1° con el parágrafo recoge el sentido del suprimido artículo 2°.

El **artículo 3°** queda convertido en el **artículo 2°** de la ponencia, haciendo un ajuste más exacto en cuanto a la facultad que tiene el Congreso de la República de autorizar (no ordenar) al Gobierno nacional para que, dentro de los alcances presupuestales, pueda destinar unas partidas presupuestales para la construcción de esa memoria histórica.

El **artículo 4°** de la ponencia se refiere a la vigencia.

PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones, se presenta ponencia favorable y se solicita dar primer debate al **Proyecto de ley 176 de 2018 Cámara, por medio del cual se exalta y rememora al Llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la campaña libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.**

Presentada por,


LUIS EMILIO TOVAR BELLO
Honorable Representante
Departamento de Arauca


NEYLA RUIZ CORREA
Honorable Representante
Departamento de Boyacá

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se exalta y rememora al Llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se **reconoce**, exalta y rememora al Llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se reconoce, exalta y conmemora los antecedentes jurídicos, políticos, sociológicos, económicos y militares que se desarrollaron desde 1815 hasta 1819 en los Llanos Orientales, como también el armisticio y la regularización de la guerra con España, y que se relacionan a continuación:

Actos políticos, jurídicos, económicos, sociológicos y militares	Fecha	Lugar
Rememorar de la Batalla de Santa Rosa de Chire que impidió que fuerzas realistas reconquistaran la Provincia Llanera.	31 de octubre de 1815	Chire (Hato Corozal)
Resaltar la Cumbre Militar de Oficiales de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela emigrados a los Llanos Orientales.	16 de julio de 1816	Pore
Exaltar la hazaña de las fuerzas patriotas de Tame, al impedir la instauración del Gobierno Realista de Julián Bayer en la Provincia de los Llanos Orientales.	1817	Tame
Rememorar la ratificación en el Gobierno Político de la Provincia Llanera a Juan Nepomuceno Moreno por el General Francisco de Paula Santander y posteriormente según el artículo sexto de la Proclama de Pore, Presidente del Estado Llanero.	Mediados de 1818	Pore
Reconocer la importancia de la designación de Santa Rosalía (Vichada) como el lugar de almacén de intendencia para el acopio de materiales para la Campaña Libertadora.	1818	Santa Rosalía (Vichada)
Rememorar la liberación de San Martín de los Llanos (Meta) y Medina (Cundinamarca) de ocupación realista por Ramón Nonato Pérez.	1818	San Martín (Meta) y Medina
Exaltar la creación del Batallón de Retaguardia “Guías de Casanare” por el General Santander en el marco de la Campaña Libertadora en los Llanos Orientales.	1818	Llanos Orientales

Actos políticos, jurídicos, económicos, sociológicos y militares	Fecha	Lugar
Reconocer el acuñamiento de una moneda que financió la Campaña Libertadora en el Cantón Chire.	1818	Chire
Conmemorar el Bicentenario de la expedición de la Proclama de Pore, como resultado del Congreso Constituyente Llanero, que elevó el Territorio a Estado Provincia Nacional.	18 de diciembre de 1818	Pore
Rememorar la unificación de los ejércitos llaneros y venezolanos en Pore, lugar donde se estableció la estrategia militar que definió el ascenso de Llaneros por la Ruta Libertadora.	1819	Llanos Orientales
Exaltar la labor de la estructura judicial de los Llanos que fue vinculada a la causa independista por orden de Santander.	1818-1819	Llanos Orientales
Rememorar del Cuarto Congreso Constitucional de la Nueva Granada de 1836 que reconoció a María Rosa Lazo de la Vega el haber financiado los Ejércitos Llaneros mediante un crédito a la Nación por 59.000.	1836	Bogotá
Rememorar la exploración de los diálogos de paz que dieron origen al Primer Proceso de Paz en Colombia.	1818-1820	Llanos Orientales

Parágrafo. El Gobierno nacional, en coordinación con las Secretarías de Cultura y las Academias de Historia de Arauca, Casanare y Meta, adelantará la compilación, investigación y evaluación de los mencionados antecedentes, que permita la inserción de este fenómeno en la memoria histórica de la Independencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la construcción de la memoria histórica, con base en el reconocimiento, exaltación y rememoración del llano y los llaneros en su aporte a la Campaña Libertadora.

Artículo 3º. La presente ley regirá a partir de su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.


 LUIS EMILIO TOVAR BELLO
 Honorable Representante
 Departamento de Arauca


 NEYLA RUIZ CORREA
 Honorable Representante
 Departamento de Boyacá

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 075 DE 2018 CÁMARA**

por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2018.

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 075 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara al **Proyecto de ley 075 de 2018 Cámara**. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El **Proyecto de Ley Orgánica número 075 de 2018 Cámara**, fue radicado el día 8 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto de Ley los Honorables Congresistas, Oscar Darío Pérez Pineda, Paola Holguín Moreno, Esteban Quintero Cardona y John Jairo Bermúdez.

El 22 de agosto de 2018, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos designó como ponentes para primer debate, a los suscritos representantes. Proyecto que fue anunciado el 16 de octubre de 2018, debatido y aprobado en Comisión Primera el 23 de octubre de 2018, mediante voto nominal y público, por mayoría absoluta de la siguiente manera: 29 afirmativos vs. 2 negativos; según lo estipulado en el artículo 151 de la Constitución Nacional concomitante con el artículo 206 de la Ley 5ª de 1992, y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-360 de 2016, entre otras, para proyectos de esta naturaleza.

II. OBJETO DEL PROYECTO

En esencia el objeto del presente proyecto de ley orgánica es la modificación del porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas a un (5%), modificando el literal (e) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

El proyecto de ley está conformado por tres (3) artículos, incluido el de la vigencia. Los otros dos artículos corresponden al objeto del proyecto de ley el cual es modificar el porcentaje de la participación, para la conformación de las áreas metropolitanas, modificando el literal e) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013, reduciendo el porcentaje de participación a un cinco por ciento (5%).

Norma Vigente: literal e) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013	Texto propuesto: literal e) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013
e) Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes.	e) Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos el cinco (5%) por ciento de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes.

Con respecto a la exposición de motivos, en el proyecto de ley se resalta que las áreas metropolitanas han sido los mecanismos ideados para organizar el crecimiento de las ciudades que comparten escenarios culturales, sociales, económicas, territoriales y de desarrollo comunes.

Actualmente nuestro país cuenta con 6 áreas metropolitanas conformadas: Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta, Centro Occidente, Valle de Aburrá y Valledupar, de las cuales las cinco (5) primeras fueron constituidas mediante ordenanza de conformidad con la autorización otorgada mediante los artículos 16¹ y 17² del Decreto 3104 de 1979. Es decir, que la única área metropolitana que se ha consolidado mediante la manifestación de la voluntad ciudadana ha sido la de Valledupar, que mediante consulta popular del 8 de marzo de 1998 fue avalada por 67.649 votos, y protocolizada mediante Escritura Pública número 2004 de 17 de diciembre de 2002.

¹ Autorízase el funcionamiento de las áreas metropolitanas cuyo núcleo principal sean los municipios de Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, y Pereira, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 29 del presente Decreto. Igualmente autorizase la organización de otras áreas metropolitanas que reúnan los mismos requisitos.

² Corresponde a la Asamblea departamental respectiva, iniciativa del gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los municipios que integrarían el área, disponer el funcionamiento de las áreas metropolitanas autorizadas en el artículo anterior, El Gobernador del Departamento presentará la consideración de la Asamblea, conjuntamente con el proyecto de Ordenanza, las certificaciones a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

La antigua Ley 128 de 1994 de áreas metropolitanas disponía para la conformación de estas: *“El texto del proyecto de constitución del Área Metropolitana será sometido a consulta popular la cual se entenderá aprobada por el voto afirmativo de la mayoría de los sufragantes. Solo podrá convocarse de nuevo a consulta popular, sobre la misma materia, cuando se hubiese renovado los Concejos Municipales”*.

Pero el régimen actual de áreas metropolitanas, Ley 1625 de 2013, modificó la disposición en el siguiente orden: *“Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes”*.

Dicha modificación, en ningún momento pretendió desincentivar la creación de Áreas Metropolitanas, pero a pesar de ello, la realidad ha demostrado que en efecto las entidades territoriales no han avanzado en esta figura asociativa de derecho público, ya que los umbrales establecidos son más altos de los que normalmente un alcalde alcanza para salir elegido.

Obsérvense los porcentajes de abstencionismo en las elecciones regionales para alcaldías entre el año 2000 y el 2015, en donde la media de abstención fue del 49,21%. Además, de 25 ciudades capitales, excluyendo las 6 que ya pertenecen a Áreas Metropolitanas, 13 de ellas tienen alcaldes que no alcanzaron a obtener para su elección el 25% del censo electoral, pero aun así este es el porcentaje que se pide para la conformación de las áreas metropolitanas.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Los ponentes firmantes del presente informe, consideramos que la iniciativa legislativa es necesaria y positiva, ya que atiende la necesidad de fortalecer las entidades territoriales, que conlleva a una reducción de brechas económicas y sociales en las regiones, permitiendo un mejor ordenamiento del territorio, aumenta la posibilidad de generar consensos entre municipios vecinos, ayuda a preservar las estructuras ecológicas de las manchas urbanas en Colombia, formular directrices más claras en materia de infraestructura, vivienda y otros. A continuación, se exponen las consideraciones legales y técnicas por las que rendimos ponencia positiva al presente proyecto de ley.

4.1. Fundamentos Constitucionales y Legales:

La ley 1625 de 2013, *por medio de la cual se expidió el Régimen para las Áreas Metropolitanas*, tiene como objeto embarcar a Colombia hacia el camino de la descentralización; reformando y modernizando, la gestión territorial, a través del empoderamiento de los mandatarios territoriales

para que vigoricen sus entidades. Defendiendo lineamientos de superior jerarquía que fortalezcan el trabajo conjunto entre municipios, para consolidar territorios con una mejor planeación y eficiencia, en materia ambiental, de ordenamiento territorial y las demás que definan.

En su momento el Ministro del Interior, Fernando Carrillo Flórez, expresó que la meta de conformar áreas metropolitanas era acabar con la desigualdad en los departamentos y municipios, brindándoles mayor capacidad política y administrativa. Dejando claro que la Ley 1625 de 2013, sería clave para dinamizar la integración de los territorios, por medio de herramientas como los planes de Desarrollo Metropolitano.

Para la creación de dicha ley, se pensó en la optimización de los recursos y el aumento de la capacidad de gestión de los municipios, conservando su autonomía. Pero la verdad es que, aunque el espíritu de la 1625/13 fuera fomentar la creación de áreas metropolitanas, en la práctica no ha sido posible. Tómese como ejemplo los resultados de la votación por la cual el municipio de Envigado definió ingresar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el domingo 10 de julio de 2016, en la que sólo participó el 17.5% del Censo Electoral.

Es decir, que si bien varios municipios del país han avanzado en el estudio y acuerdo internos entre alcaldes para la conformación de áreas metropolitanas, no se ha logrado, al no alcanzar el umbral de las consultas populares.

Además de lo anterior, un porcentaje de participación tan alto no supera ningún juicio de razonabilidad ni proporcionalidad, cuando la misma Constitución en su artículo 315 establece en sus literales 3 y 5. Que es función de los alcaldes *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)”* además de *“Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. “En ese mismo hilo conductor versa el artículo 319 de la Constitución al establecer que son los “respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley. Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley”*.

Esto quiere decir que, si bien la participación ciudadana ha de tenerse en cuenta pues son los ciudadanos quienes se verían beneficiados o no de la conformación del área metropolitana, el umbral puede ser reducido, ya que es función directa del alcalde velar por el buen funcionamiento y la correcta toma de decisiones que beneficien el desarrollo económico y social del territorio.

Por otro lado, es importante mencionar que no se puede dejar de lado la necesidad de avanzar en mecanismos de concertación y participación incidente, de la mano de las comunidades, con un amplio contenido pedagógico el cual no genere obstáculos en la creación de una entidad de naturaleza técnica.

4.2. Fundamentos Técnicos:

La metropolización de la población y de las actividades humanas, constituyen el momento dominante de la urbanización en la actualidad. Da cuenta de ello el hecho de que en el periodo de 1995 a 2005 se ha notado su avance, pues de cada 100 nuevos habitantes del país 63, se ubican en las siete zonas metropolitanas de mayor dinamismo del país³.

Desde la Facultad de Economía de la Universidad del Externado de Colombia, en su enfoque de economía institucional urbana, el docente investigador Oscar A. Alfonso R., manifiesta su concepto favorable a este proyecto de ley exponiendo realidades como que en la actualidad cerca del 48.3% de la población se encuentra en un proceso de aglomeración, motivados por hechos metropolitanos como: (i.) el crecimiento de la demanda de movilidad cotidiana -lugar de residencia vs. Razones laborales-, (ii.) procesos de localización y relocalización industrial, comercial y de servicios que redefinen la estructura económica regional, (iii.) factores ambientales como tratamientos diferenciados son indeseados de la estructura ecológica principal que comparte diferentes jurisdicciones metropolitanas.

Por tales hechos metropolitanos, es que se considera pertinente y necesario la aprobación de este proyecto de ley, pues contribuye a que el país se adecue institucionalmente a las formas actuales de ocupación urbana y para superar las limitaciones que impone un umbral electoral tan elevado como el actual.

En ese mismo sentido manifiesta su concepto el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia (IEU), al afirmar que la reducción del porcentaje de participación ciudadana en la consulta popular para la creación de áreas metropolitanas, facilitaría la aprobación de la constitución de estas, a través de dicho mecanismo. Esto sin desconocer que esta iniciativa es solo el comienzo en el camino en la generación de soluciones institucionales integrales para que tengan un impacto efectivo en las problemáticas de los territorios⁴.

Por su parte el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-

Hábitat), estima que esta iniciativa legislativa, puede contribuir de forma levante a superar uno de los problemas que han dificultado la constitución formal de aéreas metropolitanas. Cabe recordar que Colombia es uno de los 167 países firmantes de la Nueva Agenda Urbana, firmada en Quito en octubre de 2016, en el marco de HÁBITAT III, donde se adoptan compromisos relacionados con la integración y la gestión metropolitana como una determinante de una buena gobernanza territorial. El parágrafo 90, acuerda que: *“Apoyaremos, en consonancia con la legislación nacional de los países, el fortalecimiento de la capacidad de los gobiernos subnacionales y locales para aplicar una gobernanza local y metropolitana eficaz a diferentes niveles, que cruce fronteras administrativas y se base en los territorios funcionales (...)”*⁵.

Atendiendo esos compromisos internacionales adquiridos, Colombia ha reconocido la importancia de un enfoque asociativo subregional en la planeación y desarrollo de los territorios. El Conpes 3819 de 2014 -Sistema de Ciudades de Colombia-, exaltó a que las áreas metropolitanas *“se constituyen en la experiencia más importante de asociatividad y gestión supramunicipal relacionada con el fenómeno de la urbanización. Si bien recientemente se expidió una nueva ley para fortalecerlas, presentan limitaciones tanto para su constitución y operación.”*⁶ Prueba de ellos es que dicho documento, definió dieciocho (18) metrópolis de los cuales solo cinco (5) se encuentran conformados jurídica y administrativamente como áreas metropolitanas.

ONU- HÁBITAT también resalta que actualmente el porcentaje de participación ciudadana para la constitución de nuevas áreas metropolitanas ha sido reiteradamente planteado como una dificultad expuesta en diversos espacios de consulta con directivos, responsables jurídicos y de planeación de las instituciones metropolitanas, así como expertos nacionales e internacionales y con diversas entidades y órganos del gobierno nacional⁷.

La creación de áreas metropolitanas aportaría, al desarrollo de los objetivos planteados en la Conferencia de París (COP21), donde Colombia aceptó que aportar al desarrollo sostenible y la

³ Concepto Técnico- Docente Oscar A. Alfonso R., Universidad Externado de Colombia, Facultad de Economía. (Anexo 1.)

⁴ Concepto Técnico- Director Instituto de Estudios Urbanos, Carlos Alberto Patiño, Universidad Nacional de Colombia. (Anexo 2.)

⁵ Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible, HÁBITAT III, Quito 17-20 octubre de 2016, <http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

⁶ Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación, Política Nacional para Consolidar el Sistema de Ciudades en Colombia, CONPES 3819, 21 de octubre de 2014. <http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/conpes/29-Conpes%20No.%203819-2014.pdf>

⁷ Concepto Técnico – Roberto Lippi, Coordinador para los Países Andinos Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos ONU-Hábitat. (Anexo 3.)

lucha contra el cambio climático, son un hecho metropolitano. Por lo tanto, se le debe dar creación y uso a esta figura asociativa para impactar de forma positiva el desarrollo social y económico de los departamentos y municipios del país.

Es claro entonces la importancia de aumentar el número de áreas metropolitanas, para el desarrollo urbano y sostenible que responda de forma eficaz y eficiente al crecimiento que se prevé tendrán las poblaciones en los próximos tiempos y esto solo puede ser posible dando el primer paso de reducir el porcentaje del umbral de participación para la conformación de áreas metropolitanas, pues con la aplicación de la legislación vigente ha quedado demostrado que el porcentaje es muy alto y difícil de alcanzar, por lo que no sería desproporcionado pensar en una posible eliminación de la consulta popular, frente a este tema, atendiendo la realidad abstencionista de nuestro país.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

5.1. Legal:

LEY 3ª de 1992, por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

“...Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

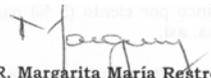
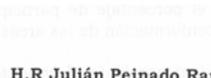
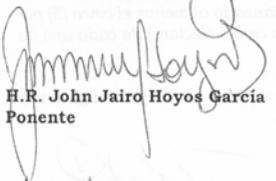
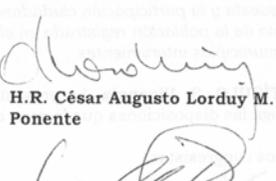
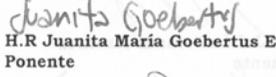
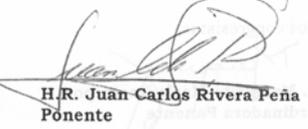
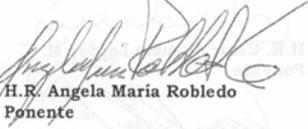
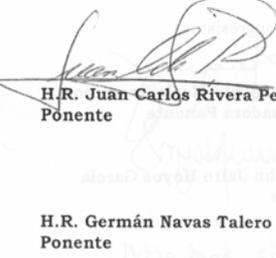
Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”. (Subrayado por fuera del texto).

VI. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables Representantes que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 075 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas**, junto

con el texto definitivo que se propone para primer debate adjunto.

De los honorables Representantes a la Cámara,

 H.R. Margarita María Restrepo Coordinadora Ponente	 H.R Julián Peinado Ramírez Ponente
 H.R. John Jairo Hoyos García Ponente	 H.R. César Augusto Lorduy M. Ponente
 H.R Juanita María Goebertus E. Ponente	 H.R. Juan Carlos Rivera Peña Ponente
 H.R. Ángela María Robledo Ponente	 H.R. Germán Navas Talero Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 075 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.

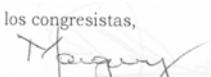
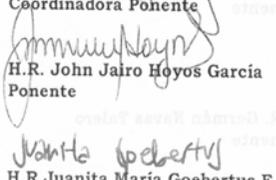
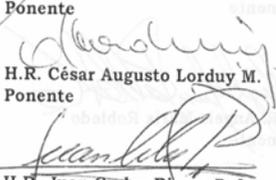
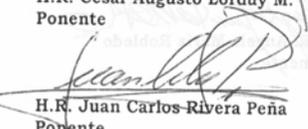
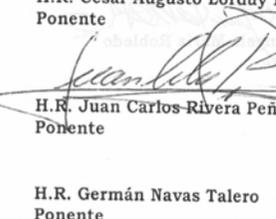
Artículo 2º. *Modifíquese el literal e) del artículo 8º de la Ley 1625 de 2013, reduciendo el porcentaje de participación a un cinco por ciento (5%) para aprobar la conformación de las áreas metropolitanas, así,*

- e) Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos el cinco (5) por ciento de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes.*

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,

De los congresistas,

 H.R. Margarita María Restrepo Coordinadora Ponente	 H.R Julián Peinado Ramírez Ponente
 H.R. John Jairo Hoyos García Ponente	 H.R. César Augusto Lorduy M. Ponente
 H.R Juanita María Goebertus E. Ponente	 H.R. Juan Carlos Rivera Peña Ponente
 H.R. Ángela María Robledo Ponente	 H.R. Germán Navas Talero Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 075 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.

Artículo 2°. *Modifíquese el literal e) del artículo 8° de la Ley 1625 de 2013, reduciendo el porcentaje de participación a un cinco por ciento (5%) para aprobar la conformación de las áreas metropolitanas, así,*

- e) *Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos el cinco (5) por ciento de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes.*

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley, según consta en Acta número 18 de octubre 23 de 2018. Anunciado entre otras fechas el 16 de octubre de 2018, según consta en Acta número 17 de la misma fecha.

MARGARITA MARIA RESTREPO
Coordinador Ponente

SAMUEL A. HOYOS M.
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2018 CÁMARA,

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2018

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 088 de

2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

Cordial saludo, doctor Chacón:

En cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.** Lo anterior, dentro de los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992.

Con base en lo anterior, me permito rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

I. Trámite

El **Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales;** es una iniciativa presentada por Silvio Carrasquilla Torres, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar. Radicado en esta corporación en la fecha del 15 de agosto de 2018, asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda me designó como ponente en la fecha 31 de agosto de 2018, en cumplimiento de dicha designación se radicó informe de ponencia para primer debate en la fecha cuatro (4) de octubre de 2018. Una vez fijada fecha para la presentación de informe de ponencia de primer debate fue aprobada en la Sesión de Comisión del 24 de octubre de 2018.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, tiene como finalidad darle un estatus de Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto, Bolívar “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales, con el fin de promover el turismo cultural, impulsar la economía del municipio y por encima de todo, proteger el legado que trae consigo desde hace muchos años.

El primer Festival de Gaitas de San Jacinto, surgió teniendo como idea principal, hacer un homenaje al Maestro “Toño Fernández” y a sus compañeros Juan y José Lara, como los más destacados y consagrados exponentes de la legendaria agrupación “Los gaiteros de San Jacinto

que, en la década de los cincuenta, recorrieron varios países de Europa y Asia, mostrando la riqueza cultural de Colombia, con una música de descendencia ancestral.

A continuación, se pretende explicar el contexto en el cual nace el Festival Autóctono de Gaitas de San Jacinto, Bolívar, se hace un recorrido por la historia del municipio y así mismo se presenta el marco constitucional en el que se encuentra basado el proyecto.

III. Justificación de la iniciativa

Municipio de San Jacinto, Bolívar

San Jacinto, municipio encallado en el corazón de los Montes de María la Alta ha concebido eximios exponentes de la música folclórica nacional, como Andrés Landero el rey de la cumbia en acordeón, Adolfo Pacheco Anillo uno de los mejores compositores de versos vallenatos cargados de poesía de las sabanas de la región Caribe, considerado “EL ÚLTIMO JUGLAR VIVO” y los afamados y reconocidos mundialmente gaiteros de San Jacinto. Los cuales cuentan entre otros tantos reconocimientos y premios, con un Grammy Latinos a mejor álbum folclórico.

El municipio de San Jacinto, ubicado al norte de Colombia, en el departamento de Bolívar y a 120 km al sudeste de Cartagena de Indias, se encuentra en el sistema orográfico de los Montes de María, muy cerca del litoral Caribe colombiano. Es pionero a nivel nacional en exportaciones de artesanías y productos agrícolas.

San Jacinto es considerado como el primer centro artesanal de la costa Atlántica, y además el primer comercializador de productos elaborados en telar vertical como hamacas y mochilas, también produce productos elaborados en croché y macramé, productos de madera, la talabartería y los instrumentos de gaita, entre otros.

Festival Autóctono de Gaitas de San Jacinto

El Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto, Bolívar, Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza”, es la expresión más viva y auténtica del Caribe colombiano, el festival es el encuentro anual que se realiza en conmemoración de los ancestros gaiteros a mediados del mes de agosto en el marco de las fiestas patronales de San Jacinto y Santa Ana.

El Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto se viene realizando desde 1988, como una muestra de riquezas que involucran la diversidad triétnica de nuestro país. Ello ha implicado la gestión constante de la sociedad civil organizada en la Corporación Folclórica y Artesanal (Corfoarte). El Primer Festival Autóctono de Gaitas de San Jacinto se realizó en homenaje a los tres grandes juglares de nuestra música: “Toño Fernández, Juan y José Lara”. El Festival ha sido organizado ininterrumpidamente por la Corporación Folclórica y Artesanal de

San Jacinto, organización de la sociedad civil compuesta por 25 gestores culturales que se han dedicado desde el año 1995, a la promoción, divulgación y ejecución del festival por toda Colombia.

Este Festival es el encuentro de escuelas, de aficionados y profesionales que cada año muestran sus destrezas y comparten sus creaciones, pero también hacen remembranzas de sus maestros gaiteros como un homenaje a los juglares de la gaita.

Corfoarte, un grupo de hombres y mujeres que de manera voluntaria y sin fines de lucro han mantenido viva la música de gaita, la cual es reconocida por el honorable Concejo Municipal de San Jacinto, como Patrimonio Inmaterial y Cultural de los Sanjacinteros, por medio del Acuerdo 015 del 5 de julio de 2016, el cual declara la gaita y sus manifestaciones, como la riqueza cultural más grande que tiene el municipio y el legado más precioso que recibimos de nuestros ancestros que habitaron nuestras tierras antes de la llegada de los españoles.

La historia de la gaita

Las Gaitas de los Montes de María la Alta, costa Norte de Colombia, son una expresión de la música popular autóctona, ancestral y raizal originaria de América Latina. Recientes investigaciones evidencian que estas gaitas, oriundas de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en particular de los Kogi, llegaron a los Montes de María entre las primeras décadas de los siglos XIX e inicios del siglo XX, bien por las luchas de independencia o por las posteriores olas de migraciones internas impulsadas por los procesos de la agricultura expansiva de la caña en el palenque de Cinserín o el cultivo de tabaco en la zona de San Jacinto, El Carmen, San Juan y Ovejas.

En la Sierra Nevada, la interpretación de la música de gaitas por los Kogi poseía un carácter estrictamente ceremonial. Ya en los Montes de María su ejecución rebasa ese espacio y adquiere un desarrollo rítmico, no solo ligado al aspecto religioso, sino también al festivo y de celebración por las buenas cosechas. En el caso religioso, la música de gaita acompañaba los ritos de despedida en los velorios y entierros.

La música de gaita en su recorrido desde la Sierra Nevada hasta los Montes de María la Alta, en su tránsito de lo ceremonial a lo festivo, fue atravesando sabanas y ríos e integrando nuevos grupos humanos en su interpretación. Entre estas regiones estaban las partes bajas de los Montes de María como San Onofre, San Basilio, Malagana y Gamero, además de los palenques construidos entre los siglos XVII y XVIII y las zonas ribereñas del Magdalena, como Barrancanueva, Santa Lucía, Arenal o Soplaviento, todos con una gran presencia de comunidades negras que vincularon el tambor a la música de gaita.

Desde el punto de vista ceremonial, en la actualidad, la música de gaita solo acompaña en su despedida mortuoria a los gaiteros, que ejecutan una pieza musical conocida como el Son de la Maya. Mientras, en las celebraciones patronales y navideñas, se realizan ruedas de gaitas, donde el centro es ocupado por los gaiteros que ejecutan sus instrumentos. A su alrededor, giran en sentido contrario a las manecillas del reloj parejas de danzantes: mujeres que mueven sus caderas, mientras en una mano llevan un manojo de velas encendidas, para mantener a distancia a un hombre que pretende enamorarlas haciendo gala de su sombrero y su machete. Cierran esta rueda, los vecinos, aupando las escenas de conquista con gritos de “enamórala” o “quémallo para que aprenda a respetar”.

La gaita se confecciona a partir de la extracción del corazón del árbol del cactus o cardón y se corta en tamaños que oscilan entre los 50 y 80 cm, de acuerdo a las dimensiones de los brazos del ejecutante. En la parte inferior del madero, a la gaita macho se le realizan dos orificios mientras que a la gaita hembra se le realizan cinco. Por su parte, en la parte superior del instrumento se construye una cabeza, elaborada con cera de abejas mezclada con las cenizas que deja el carbón vegetal en su combustión. A esta cabeza, se le elabora una especie de vulva con una canaleta en el mismo sentido donde fueron perforados los orificios que las diferencian, para que permita la salida del aire que es soplado por el ejecutante, a partir de una pluma de pato macho que se inserta en su parte superior. Una parte del aire entra al madero y otra sale por la canaleta de la vulva y las melodías surgen a partir de la fuerza del soplo y del movimiento de los dedos en los orificios. El ejecutante de la gaita hembra es quien lleva la melodía y el de la gaita macho realiza el acompañamiento, marcando el compás con la gaita y las maracas.

MUSEO COMUNITARIO DE SAN JACINTO

El Museo Comunitario de San Jacinto se proyecta como un espacio reconocido de autogestión, inclusión e independencia a nivel nacional, a través de la puesta en valor del patrimonio cultural de la región de los Montes de María. Cada sitio, cada rincón de este lugar está pensado por la gente y para el servicio de la comunidad. El Museo Comunitario de San Jacinto conserva, divulga y promueve el patrimonio cultural de los Montes de María a través del trabajo colectivo con la comunidad, buscando fortalecer el tejido social a partir de herramientas educativas y de participación comunitaria. Hoy después de 30 años es motivo de orgullo para los sanjacinteros compartir el Museo Comunitario de San Jacinto, un espacio construido colectivamente para la investigación, conservación, difusión y educación del patrimonio cultural de los Montes de María, el cual cuenta con las cerámicas más

antiguas de América, de 3.700 y 4.000 años antes de Cristo.

Marco constitucional y legal

1. **Artículo 70. Constitución Política.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.
2. **Artículo 72. Constitución Política.** El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado (...)
3. **Artículo 1°. Ley 1185 de 2008:** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico(...)

IV. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE DEFENSA Y RELACIONES EXTERIORES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

Artículo 1°. Declaración Patrimonio Cultural. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales, cuyo festival se lleva a cabo en el Municipio de San Jacinto, Bolívar, durante el mes de agosto.

Artículo 2°. Promoción y difusión. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del festival, a la vez que contribuirá a la producción y distribución

de material impreso y fonográfico, filmico y documental.

Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia honra y exalta la importancia cultural de los Gaiteros de San Jacinto y a su fundador, el maestro Miguel Antonio Hernández Vásquez “Toño Fernández.” Y a su vez reconózcase la Gaita Sanjacintera Montemariana, las Ruedas de Gaitas y demás manifestaciones Culturales y Artesanales como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

V. Proposición

Por las razones expuestas, propongo a los honorables Representantes a la Cámara dar **SEGUNDO DEBATE FAVORABLE**, al **Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

De los honorables Representantes.

Atentamente,


NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declaración Patrimonio Cultural. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la

Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales, cuyo festival se lleva a cabo en el municipio de San Jacinto, Bolívar, durante el mes de agosto.

Artículo 2°. Promoción y difusión. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del festival, a la vez que contribuirá a la producción y distribución de material impreso y fonográfico, filmico y documental.

Artículo 3°. Exaltación. La República de Colombia honra y exalta la importancia cultural de los Gaiteros de San Jacinto y a su fundador, el maestro Miguel Antonio Hernández Vásquez “Toño Fernández.” Y a su vez reconózcase la Gaita Sanjacintera Montemariana, las Ruedas de Gaitas y demás manifestaciones Culturales y Artesanales como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.


NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 24 de octubre de 2018 y según consta en el Acta número 8 de 2018, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza”, y todas sus manifestaciones culturales y artesanales, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 807/18, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ponente.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Nevardo Eneiro Rincón Vergara, ponente para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de agosto de 2018.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 16 de octubre de 2018, acta número 01 de sesiones conjuntas de Comisiones Segundas de Senado y Cámara.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 670 de 2018.

Ponencia primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 807 de 2018.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, ACTA NÚMERO 8 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales”

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Declaración Patrimonio Cultural.
Declárese Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas

de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales, cuyo festival se lleva a cabo en el municipio de San Jacinto, Bolívar, durante el mes de agosto.

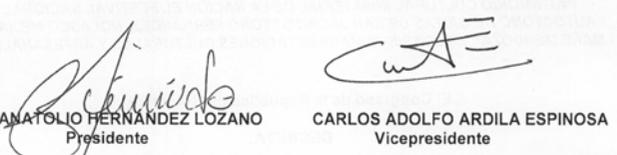
Artículo 2º. Promoción y difusión. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del festival, a la vez que contribuirá a la producción y distribución de material impreso y fonográfico, filmico y documental.

Artículo 3º. Exaltación. La República de Colombia honra y exalta la importancia cultural de los Gaiteros de San Jacinto y a su fundador, el maestro Miguel Antonio Fernández Vásquez “Toño Fernández” y a su vez reconózcase la Gaita Sanjacintera Montemariana las Ruedas de Gaitas y demás manifestaciones Culturales y Artesanales como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en el Banco de proyectos al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández”, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales.

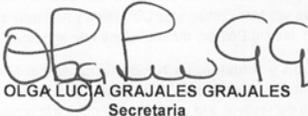
Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

En sesión del día 24 de octubre de 2018, fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza”** y todas sus manifestaciones culturales y artesanales, el cual fue anunciado en la sesión conjunta de las Comisiones Segundas del Senado y Cámara de Representantes, el día 16 de octubre de 2018, Acta 01, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

Proyecto CSAP

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., noviembre 13 de 2018

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de**

ley número 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales,

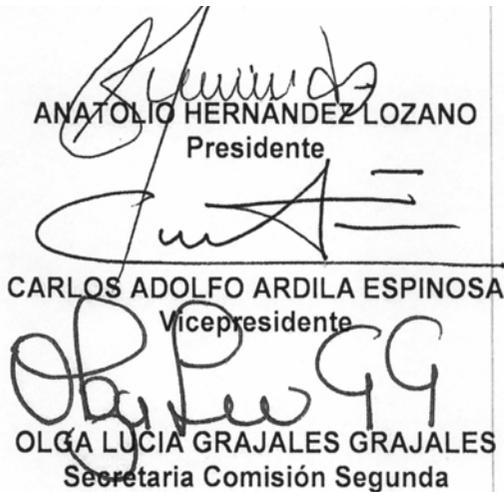
El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 24 de octubre de 2018, Acta número 08.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 16 de octubre de 2018 acta número 01 de sesiones conjuntas de Comisiones Segundas de Senado y Cámara

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 670 de 2018.

Ponencia primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 807 de 2018.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN.

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Doctor

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina y

sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN, en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Ponente

FABER MUÑOZ CERON
Representante a la Cámara
Ponente

OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Ponente

I. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en estudio, en su objeto pretende regular los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

Fue radicado ante la Cámara de Representantes en la Legislatura 2017-2018, por los entonces Senadores y Representantes, honorable Senadora Yamina del Carmen Pestana Rojas, honorable Senador Jorge Eliécer Prieto Riveros, honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, honorable Representante Andrés Felipe Villamizar Ortiz.

Fue aprobado en primer debate el 11 de abril de 2018, y continúa su trámite en la Legislatura 2018-2019.

Dentro de la discusión del presente proyecto de ley, la Supersalud y el Instituto Nacional de Salud (INS), manifestaron su desacuerdo e inconformidades al proyecto argumentando lo siguiente:

Concepto de la Supersalud

La Supersalud emite concepto referente a eliminar la propuesta del artículo que atribuía una nueva función a dicha entidad, dicha observación fue acogida por los ponentes en la Comisión Séptima.

Concepto del Instituto Nacional de Salud

Expreso que no tenía competencias técnicas para emitir concepto, dado que el tema está bajo responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección y del Instituto Nacional de Cancerología.

El día 27 de agosto, fuimos designados ponentes para segundo debate los Honorables Representantes suscritos, los cuales realizamos cinco mesas de trabajo con los diferentes actores del proyecto y se construyó el articulado que se expone en esta ponencia.

III. SOBRE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA Y SISTEMAS SIMILARES SIN NICOTINA SEAN/SSSN

Los SEAN (Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina), como son designados por la OMS, o comúnmente llamados cigarrillos electrónicos; son instrumentos electrónicos hechos de acero inoxidable, la mayoría de estos instrumentos electrónicos, están compuestos de tres compartimentos distintos:

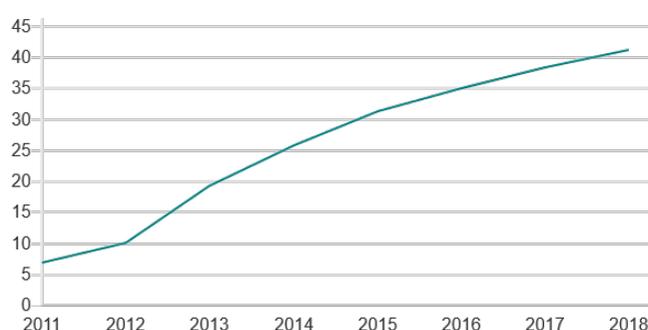
- Un cartucho.
- Un dispositivo de calentamiento (también conocido como vaporizador o cámara de atomización).
- Una batería recargable.

El cartucho puede contener una solución líquida con concentraciones variables de nicotina, que pueden ascender hasta 24 miligramos, así como saborizantes y otras sustancias químicas. El saborizante más común es el aceite esencial de tabaco. El cartucho también puede contener porciones de tabaco envuelto que no contiene más sustancias.

Los SSSN (Sistemas Similares Sin Nicotina), son los mismos SEAN y su única diferencia radica en que sus cartuchos no contienen nicotina pero contienen otras sustancias químicas y saborizantes.

Ambos sistemas, los sistemas electrónicos SEAN y SSSN, son sistemas electrónicos de inhalación de vapor de nicotina o no.

Según datos de la BBC de Londres el mercado de los SEAN/SSSN, ha aumentado vertiginosamente, pasando de seis millones en 2011, a cuarenta millones en 2018, a nivel mundial.



Fuente: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44323500>.

Según la Asociación de Vapeadores en Colombia (Asovape), en el país existen cerca de 4.000 personas que utilizan este tipo de instrumentos para el consumo de nicotina u otras sustancias.

Inicialmente estos sistemas electrónicos fueron creados como coadyuvante para la adicción al tabaco, esto en cuanto el cigarrillo común posee sustancias químicas diferentes a la nicotina, que pueden causar un aumento de riesgo en enfermedades pulmonares crónicas y cancerígenas (cadmio, plomo, níquel, polonio-210, alquitrán,

mercurio, DDT, arsénico, etc.), al proporcionarle al fumador la sustancia causante de la adicción para el tabaco, la nicotina, sin suministrar el resto de productos, se disminuirían los riesgos que causa fuma.

Y bajo esta premisa muchas personas, han dejado el uso del cigarrillo tradicional por estos instrumentos electrónicos administradores de nicotina, según un artículo publicado por el periódico *Portafolio* y citando un estudio realizado por Vype, afirma que el 45% de los colombianos tienen un amigo vapeador y el 26% un familiar que utiliza este método electrónico¹.

En el mismo artículo, se afirma que "...proyecciones de Vype, en el país de aquí al 2020 tendría un incremento del 185%, representando un mercado de 38.7 millones de dólares, con ventas actuales de unos 14 millones de dólares"², lo anterior permite vislumbrar el crecimiento del comercio de estos instrumentos y al no estar regulado de la manera adecuada y con el aumento de los usuarios se podría ocasionar un problema de salud pública a largo plazo.

Debido a la poca regulación y como respuesta al mercado, las empresas comercializadoras y productoras han desarrollado variedad del producto, donde surgen los SSSN, que son sistemas electrónicos que no administran nicotina, sino por el contrario, sustancias saborizadas que hacen más atractivo el consumo en personas que no están familiarizadas con el consumo de la nicotina. Es decir, nuevos consumidores de sustancias no reguladas.

Estos nuevos productos sin nicotina o los líquidos que son consumidos por medio de los instrumentos electrónicos, que en ocasiones son líquidos o aceites no necesitan un gran procesamiento, de ahí que se innove constantemente en la producción de nuevos sabores. En la ciudad de Cali por ejemplo se han creado esencias para los vaporizadores con sabor a lulada o cocada³.

Posición de la Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial para la Salud (OMS), señala que esta nueva forma de consumo de nicotina puede generar adicción y cáncer de pulmón, al igual que un cigarrillo común de combustión, a pesar de que no existe evidencia científica sobre los efectos negativos o daños que causan los cigarrillos electrónicos, debido a sus componentes.

¹ <https://www.portafolio.co/economia/a-pesar-de-la-falta-de-regulacion-venta-de-cigarrillos-electronicos-podria-crecer-184-en-el-2020-506528>

² <https://www.portafolio.co/economia/a-pesar-de-la-falta-de-regulacion-venta-de-cigarrillos-electronicos-podria-crecer-184-en-el-2020-506528>

³ <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/17349/3/SeguraGrajalesFabian2018.pdf>

Para la OMS la adicción es una enfermedad cerebral crónica recidivante, que se caracteriza por la autoadministración compulsiva de una droga, con frecuencia a pesar de sus consecuencias nocivas⁴. Desde los años ochenta, se reconoce ampliamente que la nicotina es la principal sustancia química adictiva en los productos de tabaco⁵.

La OMS, a través de los informes del grupo TobReg, concluyó “que la nicotina era la principal sustancia química adictiva, común a todos los productos del tabaco que se consumen por combustión o sin combustión, y que era necesario reglamentarla...”.

En septiembre de 2008 la OMS exigió que las empresas y distribuidores de cigarrillos electrónicos dejen de reivindicar los supuestos efectos terapéuticos de estos. Al respecto el Subdirector General de la OMS para Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental, doctor Alan Alwan, dijo: El cigarrillo electrónico no es un tratamiento sustitutivo con nicotina que tenga una eficacia demostrada, los distribuidores deben retirar inmediatamente de sus sitios web y otros materiales informativos todo lo que pueda llevar a pensar que la OMS considera que se trata de una ayuda segura y eficaz para dejar de fumar⁶.

En la Conferencia de las Partes⁷, realizada en Seúl en noviembre de 2012 la OMS, por medio del estudio del Grupo de Estudio de la OMS sobre Reglamentación de los Productos de Tabaco (TobReg, por su nombre en inglés), publicó un informe del que se pueden resaltar los siguientes puntos:

- La nicotina es adictiva y genera riesgos contra la salud:
- La nicotina es el componente adictivo del tabaco.
- Puede tener efectos adversos durante el embarazo y aumentar el riesgo de cardiopatías.
- La nicotina no es carcinógena en sí misma, puede funcionar como promotor tumoral.
- Los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina presentan un riesgo real para niños, adolescentes y mujeres embarazadas.
- Las pruebas científicas son suficientes para advertir a los niños y los adolescentes, las embarazadas y las mujeres en edad fecunda,

acerca de las posibles consecuencias a largo plazo que el uso de SEAN podría conllevar para el desarrollo cerebral, debido a la exposición del feto y los adolescentes a la nicotina.

- Existe riesgo de sobredosis de nicotina por ingestión o contacto cutáneo.
- El número de incidentes notificados de intoxicación por nicotina ha aumentado sustancialmente, a la par del incremento del uso de SEAN. El número real de casos es probablemente mucho mayor que el notificado.
- El uso de SEAN en lugares en los que no está permitido fumar (i) aumenta la exposición a las sustancias tóxicas aerosoles exhaladas, que pueden perjudicar a personas del entorno, (ii) reduce los incentivos para el abandono, y (iii) puede generar conflicto con el efecto de desnormalización del hábito de fumar.
- En este informe también se advierte que algunos consumidores modifican los productos para alterar la administración de nicotina y/o de otras drogas se pueden modificar y rellenar con sustancias distintas de las soluciones con nicotina.

Pronunciamento del Invima

En el año 2010 el Invima expidió una alerta⁸ en la cual advierte sobre la comercialización de los cigarrillos electrónicos en Colombia, la venta y distribución de estos dispositivos no se encuentran reguladas.

En el 2016, el Invima presentó el documento “Reglamentación Cigarrillos Electronos: Consideraciones Generales basadas en la Evidencia”⁹ dentro del cual, se establecen unas consideraciones generales sobre la reglamentación de los cigarrillos electrónicos, basada en la evidencia técnico-científica y sanitaria a nivel mundial y recomendaciones de la OMS.

IV. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

Son las razones expuestas en el aparte anterior, las que motivan a modificar en su gran mayoría el texto aprobado por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, resultado de las observaciones presentadas por los parlamentarios de la Comisión y las organizaciones sociales.

⁴ OMS, 1992; National Institute on Drug Abuse, 2014

⁵ Estrategia Mundial Reducción de la Nicotina, 2016 <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/31179/9789275319208-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2008/pr34/es/>

⁷ Conferencia de las Partes, en el convenio marco para el control del tabaco. http://apps.who.int/gb/ctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10-sp.pdf

⁸ Alerta INVIMA 005-10 https://www.invima.gov.co/images/pdf/tecnovigilancia/informes_seguridad/2010/Alerta_05_29-jul_Cigarrillos_electronicos.pdf

⁹ Reglamentación Cigarrillos Electrónicos: Consideraciones Generales basadas en la Evidencia https://www.invima.gov.co/images/pdf/anuncios/REVISION-CIGARRILLO-ELECTRONICO_EHOC_10_10_2016_REVI.pdf

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA
<p><i>Por medio de la cual se regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>Por medio de la cual se regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto La presente ley tiene como objeto, la regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto La presente ley tiene como objeto, la regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución, venta, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.</p>
<p>Artículo 2°. Definición. Se entenderá como Aparatos de Vaporización los dispositivos cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor de un líquido suministrado por el vapeador (consumidor), una resistencia alimentada por una batería (recargable usualmente) y una boquilla por donde sale el vapor. Algunos de estos dispositivos poseen un microprocesador que controla el atomizado y otros aditamentos electrónicos que puedan tener anexo (<i>bluetooth</i>, MP4) el líquido a vapear puede contener nicotina o no, además de algunas otras sustancias de las cuales es usual que contenga propilenglicol y glicerol, además de fragancias, disolventes o de otros químicos que el consumidor le agregue por su cuenta.</p>	<p>Artículo 2°. Definición. Se entenderá como Aparatos de Vaporización los dispositivos cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor de un líquido suministrado por el vapeador (consumidor), una resistencia alimentada por una batería (recargable usualmente) y una boquilla por donde sale el vapor. Algunos de estos dispositivos poseen un microprocesador que controla el atomizado y otros aditamentos electrónicos que puedan tener anexo (<i>bluetooth</i>, MP4) el líquido a vapear puede contener nicotina o no, además de algunas otras sustancias de las cuales es usual que contenga propilenglicol y glicerol, además de fragancias, disolventes o de otros químicos que el consumidor le agregue por su cuenta. Publicidad y Promoción: Se entiende como toda forma, contenido de comunicación y ofrecimiento temporal directo o indirecto de productos que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo. Patrocinio: Se entiende como toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente Productos sin Combustión de Administración de Nicotina.</p>
<p>Artículo 3°. Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos. Prohíbase la venta y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos. Parágrafo 1°. Prohíbase el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos. Parágrafo 2°. Es obligación de vendedores y expendedores de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.</p>	<p>Artículo 3°. Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos. Prohíbase la <u>comercialización</u>, <u>venta</u>, <u>incentivo</u> y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos. Parágrafo°. Prohíbase el acceso de menores de edad a lugares de comercialización exclusiva de estos productos. Parágrafo 1°. Es obligación de vendedores y expendedores de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.</p>
<p>Artículo 4°. Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados. Prohíbase el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo. En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras. a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.</p>	<p>Artículo 4°. Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados. Prohíbase el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo. En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras. a) Las entidades de salud. b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. c) Museos y bibliotecas. d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad. e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA</p>
<p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera. g) Espacios deportivos y culturales.</p>	<p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera. g) Espacios deportivos y culturales.</p>
<p>Artículo 5°. Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes: 1. Respirar aire puro de vapor emitido por los SEAN/SSSN. 2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos. 4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes: 1. Respirar aire puro de vapor emitido por los SEAN/SSSN. 2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos. 3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos. 4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 6°. Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN/SSSN.</p>	<p>Artículo 6°. Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN/SSSN.</p>
<p>Artículo 7°. Advertencias sanitarias. En todos los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, accesorios y demás elementos que lo compongan, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la ley.</p>	<p>Artículo 7°. Etiquetado y Advertencias sanitarias. En todos los de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, <u>se deberá expresar clara e inequívocamente, por medio de un texto la frase “este producto contiene nicotina y es altamente adictivo” “posibles efectos adversos en mujeres embarazadas” “prohibido la venta a menores de edad”.</u> Parágrafo. <u>Dicha frase deberá aparecer en la superficie principal, ocupando el 30% del área; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</u> Parágrafo 1°. <u>Todo empaque de líquidos, cartuchos que sean utilizados como suministro de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, deberán informar el porcentaje de dicha sustancia.</u> Parágrafo 2°. <u>Todo empaque de líquidos, cartuchos que sean utilizados como suministro de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, deberán informar la composición de los mismos.</u></p>
<p>Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN, cuya sustancia principal sea nicotina y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos que contengan nicotina, deberán inscribirse ante un registro que llevarán las respectivas autoridades territoriales en materia de salud. Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN, cuya sustancia principal sea nicotina y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos que contengan nicotina, deberán inscribirse ante un registro que llevarán las respectivas autoridades territoriales en materia de salud. Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.</p>
	<p>Artículo 9°. Suministro de Información al Invima. Los productores e importadores de los de Productos sin Combustión de Administración de Nicotina y/o sin Nicotina, deberán presentar anualmente y en la forma que el Invima reglamente, un informe sobre: a) Los ingredientes de estos productos; b) Niveles de componentes de las emisiones. Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la publicación de la presente ley.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA
<p>Artículo 9°. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Autoridades de Policía realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.</p>	<p>Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Autoridades de Policía realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.</p>
<p>Artículo 10. Sanciones. El incumplimiento del artículo 3° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 80 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta el cierre definitivo del establecimiento, si es reincidente. El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en una amonestación verbal y el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes. El incumplimiento a los artículos 7°, 6° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 11. Sanciones. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley las siguientes autoridades tendrán a cargo las siguientes medidas: La Superintendencia de Industria y Comercio deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7° de la presente ley en el ejercicio de sus funciones de protección al consumidor, una vez se encuentre el producto en el mercado nacional. Las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud según su competencia garantizarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, como requisito para los efectos del levante de la mercancía. La Policía Nacional deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos. El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes. <u>Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Código de Policía.</u> El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo Las respectivas multas se impondrán de manera independiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueda generar la ley. Parágrafo 1°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el consumo de nicotina</p>
<p>Artículo 11. En lo no regulado por esta ley se aplicarán las disposiciones de la Ley 1335 de 2009.</p>	<p>ELIMINADO</p>
<p>Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos en el marco de la Constitución Política y la ley, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

De los Honorables Representantes,


JAIRO CRISANCHO TARACHE
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


FABER MUÑOZ CERON
 Representante a la Cámara
 Ponente


OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
 Representante a la Cámara
 Ponente

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto La presente ley tiene como objeto, la regulación de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina SEAN/SSSN, en relación a la cadena de comercialización, distribución, venta, publicidad, promoción y patrocinio, así como el régimen de inspección, vigilancia y control de estos productos.

Artículo 2°. Definiciones

Se entenderá como **Aparatos de Vaporización** los dispositivos cuyo funcionamiento se basa en una cámara o cartucho contenedor de un líquido suministrado por el vapeador (consumidor), una resistencia alimentada por una batería (recargable usualmente) y una boquilla por donde sale el vapor. Algunos de estos dispositivos poseen un microprocesador que controla el atomizado y otros aditamentos electrónicos que puedan tener anexo (bluetooth, MP4) el líquido a vapear puede contener nicotina o no, además de algunas otras sustancias de las cuales es usual que contenga propilenglicol y glicerol, además de fragancias, disolventes o de otros químicos que el consumidor le agregue por su cuenta.

Publicidad y Promoción: Se entiende como toda forma, contenido de comunicación y ofrecimiento temporal directo o indirecto de productos que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.

Patrocinio: Se entiende como toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente Productos sin Combustión de Administración de Nicotina.

Artículo 3°. Prohibición de acceso a menores de edad a estos productos.

Prohíbese la comercialización, venta, incentivo y acceso a menores de edad de SEAN/SSSN, accesorios y líquidos para estos dispositivos.

Parágrafo. Prohíbese el acceso de menores de edad a lugares de las pruebas exclusiva de estos productos.

Parágrafo 1°. Es obligación de vendedores y expendedores de SEAN/SSSN, el indicar por medio de un anuncio claro, destacado y visible al público al interior de su local, establecimiento, punto de venta o página web la prohibición de la venta de estos productos a menores de edad. Este anuncio no hará mención o referencia a marcas o empresas específicas, ni empleará signos que

permitan identificarlas. En los sitios web de venta de estos productos debe exigirse la mayoría de edad para el acceso.

Artículo 4°. Prohibición de consumo SEAN/SSSN en espacios determinados. Prohíbese el consumo de SEAN/SSSN, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud;
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles;
- c) Museos y bibliotecas;
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad;
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado;
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- g) Espacios deportivos y culturales.

Artículo 5°. Derechos de las personas no consumidoras de SEAN/SSSN. Constituyen derechos de las personas, entre otros los siguientes:

1. Respirar aire puro de vapor emitido por los SEAN/SSSN.
2. Protestar ante el consumo de SEAN/SSSN en sitios donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se comine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no consumidores y a exigir la protección de los mismos.
4. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 6°. Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe cualquier tipo de publicidad, promoción y patrocinio de los SEAN/SSSN.

Artículo 7°. Etiquetado y Advertencias sanitarias. En todos los de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Similares Sin Nicotina, se deberá expresar clara e inequívocamente, por medio de un texto la frase “este producto contiene nicotina y

es altamente adictivo” “posibles efectos adversos en mujeres embarazadas” “prohibido la venta a menores de edad”.

Parágrafo. Dicha frase deberá aparecer en la superficie principal, ocupando el 30% del área; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 1°. Todo empaque de líquidos, cartuchos que sean utilizados como suministro de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, deberán informar el porcentaje de nicotina que contiene.

Parágrafo 2°. Todo empaque de líquidos, cartuchos que sean utilizados como suministro de los Sistemas Electrónicos Similares Sin Nicotina, deberán informar la composición de los mismos.

Artículo 8°. Registro. Toda persona, natural o jurídica que pretenda producir o comercializar los SEAN/SSSN, cuya sustancia principal sea nicotina y accesorios para estos dispositivos, incluyendo líquidos y cartuchos que contengan nicotina, deberán inscribirse ante un registro que llevarán las respectivas autoridades territoriales en materia de salud. Los sitios de comercialización y distribución existentes al momento de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de un año a partir del momento de entrada en vigencia de la presente, para inscribirse en el mencionado registro so pena de las respectivas sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 9°. Suministro de Información al Invima. Los productores e importadores de los de Productos sin Combustión de Administración de Nicotina y/o sin Nicotina, deberán presentar anualmente y en la forma que el Invima reglamente, un informe sobre:

- a) Los ingredientes de estos productos;
- b) Niveles de componentes de las emisiones.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la publicación de la presente ley.

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio y las Autoridades de Policía realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.

Artículo 11. Sanciones. Con el fin de garantizar las normas establecidas en la presente ley las siguientes autoridades tendrán a cargo las siguientes medidas:

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 7°

de la presente ley en el ejercicio de sus funciones de protección al consumidor, una vez se encuentre el producto en el mercado nacional.

Las Secretarías Departamentales y Municipales de Salud, según su competencia garantizarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

La Policía Nacional deberá garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a quienes distribuyan, comercialicen y fabriquen en cualquiera de sus formas este tipo de productos.

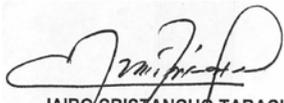
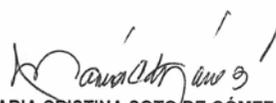
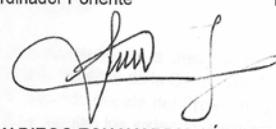
El incumplimiento del artículo 4° de la presente ley acarreará una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes. Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Código de Policía.

El incumplimiento a los artículos 6°, 7° y 8° de la presente ley será sancionado con el pago de una multa equivalente de 60 a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las respectivas multas se impondrán de manera independiente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pueda generar la ley.

Parágrafo 1°. Todos los recursos recaudados en multas serán entregados al Ministerio de Salud y Protección Social con destino a campañas de prevención contra el consumo de nicotina

Artículo 12. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 JAIRO CRISLANCHO TARACHE Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ Representante a la Cámara Ponente
 JUAN DIEGO ECHAVARRIA SÁNCHEZ Representante a la Cámara Ponente	 FABER MUÑOZ CERON Representante a la Cámara Ponente
 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Representante a la Cámara Ponente	

C O N T E N I D O

Gaceta número 1001 - Lunes, 19 de noviembre de 2018
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 176 de 2018 Cámara, por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al Llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.	1
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley orgánica número 075 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas.....	7
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate de la Comisión Segunda, texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.	11
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 167 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regulan los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina SEAN/SSSN.....	16